



*Colegio de Abogados y Procuradores*  
*Departamento Judicial de Bahía Blanca*  
Tribunal Arbitral

Sarmiento 54 – Telefax (0291) 455-1750 / 4563285 – (B8000HQB) Bahía Blanca  
[cabb@bvconline.com.ar](mailto:cabb@bvconline.com.ar)

Bahía Blanca, 29 de agosto de 2018

A los efectos de justificar la personería del letrado que representa al actor para ejercer actos procesales, resulta suficiente con la manifestación de voluntad de este último por instrumento particular firmado, sin que deba exigirse la escritura pública, ya que esta pretensión no encuentra sustento en normativa legal alguna que lo imponga. Ello así pues el artículo 1184 inciso 7mo del Código Civil —que exigía la escritura pública— fue sustituido por el artículo 363 del Código Civil y Comercial según el cual el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar. Y por su parte, los artículos 284 y 1015 del mismo Código consagran como principio general la libertad de formas de los actos jurídicos en general y contractuales en particular, respectivamente, mientras que el artículo 1017 no exige la escritura pública para labrar los poderes generales o especiales a presentarse en juicio. Cabe añadir que cuando esta última norma exige escritura pública para formular los contratos que por “disposición de la ley” (inciso “d”) deben ser otorgados con esa forma, no se refiere a los códigos de procedimientos, pues el legislador provincial no puede atribuirse la potestad de regular las materias atribuidas constitucionalmente al legislador nacional (art. 75 inciso 12 CN), entre ellas la forma de los actos jurídicos contractuales. En consecuencia, proveyendo el escrito de fs.39 tiénese al recurrente por presentado en el carácter que invoca....